



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00378-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS

Tema: Lesividad

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones. Colpensiones a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 274997 de 22 de octubre de 2018, mediante la cual reconoció una pensión de vejez de Vejez a favor de la señora **Elvia Amarinta González Rojas**

identificada con C.C. N° 20.963.670 conforme con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) ordenar a la señora González Rojas a reintegrar las diferencias de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento errado de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que cese el pago, ii) que las sumas adeudadas sean indexadas y sobre ellas se reconozcan intereses y iii) se condene en costas a la accionada.

2.2. Hechos. Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1 Manifestó que mediante Resolución SUB 274997 de 22 de octubre de 2018, reconoció y pagó una pensión de vejez a favor de la señora Elvia Araminta González Rojas identificada con C.C. 20963670 en cuantía inicial de \$2.468.196, con fecha de efectividad a partir del 1° de mayo de 2018, liquidación que se basó en un total de 1.318 semanas de cotización.

2.2.2 Que, en el mes de septiembre de 2019, la Dirección de Ingresos por Aportes y la Dirección de Historia Laboral, reportaron a la Dirección de Prestaciones Económicas que habían evidenciado inconsistencias en los I.B.C. de algunos períodos tenidos en cuenta en algunos reconocimientos pensionales dentro de los que se encuentra el de la demandada, por lo que la Dirección de Ingresos por Aportes procedió a realizar los ajustes de la Historia Laboral,

2.2.3 Culminado el procedimiento de corrección en el mes de marzo de 2020 la Dirección de Ingresos por Aportes remitió a la Dirección de Prestaciones Económicas la información ajustada a fin de que se revisara y determinara el impacto generado al liquidare la prestación.

2.2.4 Conforme a lo anterior se revisó el expediente pensional de la señora González Rojas y se determinó la existencia de un error en el cálculo del IBC, por lo que se encontró que la prestación debía ascender a \$2.399.845 a 1° de mayo de 2018, valor que actualizado a 2020 corresponde a \$2.570.254.

2.2.5 En virtud de lo anterior, se emitió la resolución **APSUB 811 de 29 de abril de 2020**, donde se solicitó a la pensionada autorización para revocar, de manera parcial, el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de vejez.

2.2.6 La señora González Rojas mediante radicado N° 2020_5699820 de 11 de junio de 2020, allegó escrito en el que manifestó que no estaba de acuerdo en ello.

2.2.7 Así las cosas, se emitió la Resolución SUB 133518 de 23 de junio de 2020 en la que procedió a remitir el cuaderno para el trámite de la acción de lesividad.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes normas: artículo 48 de la Constitución Política, artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, artículos 93 y 97 de C.P.A.C.A.

Expresó que el acto atacado no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que si bien la pensión reconocida se ajustaba a los requisitos mínimos exigidos en la norma, el IBC fue errado por lo que en ese aspecto el reconocimiento no se ajusta ni a las semanas cotizadas por la actora en durante su vida, ni a los salarios realmente devengados obteniendo una mesada superior a la que realmente le corresponde transgrede de manera directa la constitución y la Ley.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 24 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que a través de auto del 20 de octubre de 2020 remitió en razón de la cuantía, el proceso para ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, una vez asignado a éste Despacho judicial mediante acta de reparto 8348 de 15 de diciembre 2020, por medio de auto de 26 de febrero de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 13 de abril de 2021, fue notificado personalmente la señora Elvia Araminta González Rojas, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó extemporáneamente escrito de contestación que obra en el expediente electrónico.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de las partes las pruebas obrantes en el expediente y mediante auto de 22 de abril de 2022 se corrió traslado para alegatos, dentro de termino las partes allegaron sus respectivos escritos.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. Al haberse presentado de manera extemporánea no se atiende el contenido del escrito.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó escrito¹ en el que reitera que el reconocimiento pensional efectuado a la señora González Rojas mediante Resolución SUB 274997 de 22 de octubre de 2018, tomó en cuenta un IBC, errado que genera una vulneración a la constitución y a la ley que afecta el erario público.

2.6.2 La parte demandada. A través de apoderado judicial presentó escrito² en el que resalto que ha actuado de buena fe y se acogió a lo indicado por la accionante al momento de liquidar su prestación, que cuenta con 62 años de edad y durante sus 26 años de servicios al Estado cotizó un total de 1318,57 semanas para lograr su derecho pensional, que vive de manera exclusiva del valor reconocido en su pensión, por lo que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

2.6.4 Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público ante este despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. En el presente asunto se debe:

Determinar si Colpensiones mediante Resolución SUB 274997 de 22 de octubre de 2018 reconoció de manera irregular una pensión de vejez, al tomar en cuenta un IBC que no correspondía y otorgarla por un mayor valor al que realmente correspondía y ordenar a la accionada la devolución del mayor valor que le viene siendo cancelado.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Ingreso Base de Cotización e Ingreso Base de Liquidación en la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **b)** Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, **c)** Carga de la prueba en acciones de lesividad **e)** Caso concreto.

¹ Ver numeral 29 Expediente Electrónico

² Ver numeral 31 Expediente Electrónico

a). Ingreso Base de Cotización e Ingreso Base de Liquidación en la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Conforme lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 797 de 2003, el ingreso base de cotización es aquel ingreso mensual del afiliado sobre el cual se aplica el porcentaje de cotización que la ley establece para obtener el monto de la misma.

En el caso de los trabajadores del sector privado dicho ingreso lo constituye todo aquello que reciba por concepto de salario (artículos 127 a 130 del C.S.T), mientras que en el caso de los servidores del sector público corresponde a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Y en el caso de los trabajadores independientes este corresponde a los ingresos efectivamente percibidos en el mes.

Dicho ingreso base de cotización cuenta con límites mínimos y máximos, a saber, no puede ser inferior a un salario mínimo legal, ni puede superar los 25 salarios mínimos legales.

El objeto de este ingreso base de cotización es el de servir de base para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación correspondiente, razón por la cual este ingreso hace parte del registro de la información laboral del afiliado (Historia Laboral), que sirve de base para constatar la consolidación de derechos prestacionales y asistenciales del sistema general integral de seguridad social.

En materia de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, el ingreso base de liquidación, conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 100 de 1993, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y excepcionalmente, en caso de que la persona cuente con más de 1250 semanas, el de toda la vida laboral, si este resulta superior.

b). Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

Sobre este punto trae el Despacho en extenso las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T-079 de 22 de febrero de 2016 cuyo ponente fue el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva:

19. El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.

20. Frente al primero de esos aspectos, es preciso recordar que el sistema pensional colombiano supedita el reconocimiento de la pensión de vejez a la acreditación de un mínimo de cotizaciones. En el escenario del régimen pensional de prima media, tal circunstancia demuestra que el afiliado cumplió con cierta carga de solidaridad intergeneracional en virtud de la cual puede acceder a tal prestación. En el de ahorro individual, que acumuló la cantidad de aportes necesaria para los mismos efectos.

Todas esas cotizaciones se ven reflejadas en la historia laboral que, además, registra el periodo dentro del cual se realizaron esos aportes, la relación laboral o contractual de la que se derivan y el monto del ingreso con base en el cual se pagaron. En ese contexto, la historia laboral opera como un elemento de prueba que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo.

21. Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agota, sin embargo, en función del valor probatorio que ostentan esos documentos. Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de

actividad de la que estos se derivan³. Se trata, en suma, de datos personales⁴, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial⁵, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.

Partiendo de esos supuestos, la Sala identificará, a continuación, las obligaciones puntuales que surgen para las administradoras de pensiones en esta materia, indagando, especialmente, por aquellas que resultan relevantes en el marco del asunto que convoca su atención en esta oportunidad.

El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones

22. La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

Referencias sobre el tema pueden encontrarse en las sentencias T-855 de 2011⁶, T-482 de 2012⁷ y T-493 de 2013⁸, que, tras advertir que la obligación de custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos⁹,

³ En los términos de la Sentencia T-855 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla), el carácter personal de los datos consignados en la historia laboral se deriva del hecho de que, a través de ellos, puedan conocerse aspectos que atañen al ámbito particular de su titular, “como su identificación e individualización, el tipo de actividad económica y personal de la que deriva sus ingresos (ora por la existencia de una relación laboral, ora por la realización de otro tipo de actividad económica), el monto de tal ingreso, el pago oportuno de las cotizaciones respectivas, la proporción de la deducción que se le efectúa, el tiempo laborado o de servicios prestados, las licencias disfrutadas o pendientes, sus nombramientos o retiros, entre otros”.

⁴ Ley 1581 de 2012, artículo 3: **Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por: c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

⁵ El tratamiento de datos personales involucra cualquier operación o conjunto de operaciones relativa a ellos, como su recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión. (Ley 1581 de 2012, artículo 3°).

⁶ M.P. Nilson Pinilla.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero.

⁹ La Sentencia T-855 de 2011, por ejemplo, indicó al respecto: “Las entidades administradoras tienen obligaciones de custodia, conservación y guarda sobre la información, mediante la cual corroboran el cumplimiento de los requisitos en comento, que conllevan, simultáneamente, las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento. A su vez, si se tiene presente que la información suele estar contenida en documentos, que permiten la representación y percepción de la información que contienen, es posible afirmar que la conservación, guarda y custodia de la información se traduce en obligaciones de conservación, guarda y custodia de esos documentos en los que dicha información reposa. La importancia de estos deberes se entiende mucho mejor cuando se toma en cuenta que el reconocimiento de prestaciones económicas como la pensión de vejez depende, de una parte, de la suma de cotizaciones que el afiliado haga a lo largo de su vida, lo cual exige a la entidad administradora la observancia de este tipo de obligaciones, cuyo cumplimiento garantiza al afiliado la posibilidad real de acceder a las prestaciones a las que aspira, pues gracias a dicho cumplimiento puede consolidar los esfuerzos que hizo durante su vida laboral para pensionarse.

insistieron en la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.¹⁰

Las reglas que la Corte ha fijado al respecto deben leerse, de todas maneras, a la luz de los referentes normativos que regulan el tratamiento de datos que se consideran personales, en los términos aludidos previamente. Tal es el caso de la Ley 1581 de 2012, cuyo artículo 4º impone manejar la información de esas características con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros.

El artículo 17, a su turno, compromete a los responsables del tratamiento de datos personales con la implementación de las medidas de seguridad necesarias para impedir la adulteración, pérdida o deterioro de la información y su uso o acceso no autorizado o fraudulento¹¹. El deber de custodia, conservación y guarda de los datos contenidos en las historias laborales de los afiliados a los regímenes pensionales de ahorro individual y de prima media comprende, por lo tanto, la obligación de cumplir con esos estándares de seguridad, para materializar, por esa vía, sus expectativas pensionales.

La obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales. El derecho fundamental al hábeas data.

23. El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales,

¹⁰ “Esta Corporación reiteradamente ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse”.

¹¹ **Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento.** Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades.

...

El análisis de ese tipo de asuntos ha incorporado también, como acaba de exponerse, reflexiones relativas a la protección del derecho al hábeas data, en el marco de los deberes concretos que la Ley 100 de 1993¹² y otros cuerpos normativos, como la ya mencionada Ley 1581 de 2012, les imponen a las administradoras de pensiones. En ese orden de ideas, la Sala considera importante referirse, ahora, a los avances que supone la Ley 1784 de 2014 para efectos del examen de este tipo de disputas.

26. La Ley 1784 de 2014, relativa a la información transparente que debe brindarse a los consumidores de servicios financieros, fue promovida con dos propósitos concretos: facilitar el acceso de los usuarios de ese servicio a la información relevante para la toma de decisiones y ampliar el nivel de competencia de la banca.¹³ Con esa idea en perspectiva, el proyecto de ley se propuso regular la información que las administradoras de pensiones, tanto las de régimen de cuenta individual como la de prima media, deberían brindarles a sus afiliados a través de extractos periódicos.

El artículo 2º de la ley compromete a las administradoras de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual a poner a disposición de sus afiliados, trimestralmente, extractos que informen el capital neto ahorrado, el monto de los intereses devengados durante el tiempo que se informa, las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto, el monto deducido por el valor de las comisiones que cobra la administradora y el saldo neto después de las deducciones. Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, está obligada a informar sobre las deducciones efectuadas, el número de semanas cotizadas durante el periodo de corte del extracto (que deberá remitirse anualmente) y el ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses.

Las determinaciones que la Ley 1784 de 2014 adoptó en ese sentido apuntan, como se ve, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones.¹⁴ La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla. A tal obligación se referirá la Sala en los párrafos que siguen.

El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.

¹² El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen. En virtud de tales facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo considere necesario; adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. El artículo 63, a su turno, compromete a las administradoras del régimen de ahorro individual a enviarles a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

¹³ Exposición de motivos, Proyecto de Ley 099 de 2012, Cámara de Representantes.

¹⁴ Ley 1581 de 2012, artículo 4º, literal e). Principio de transparencia: En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

27. En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

La Ley 1582 de 2012 reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado.¹⁵ De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data¹⁶ y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente¹⁷.

27. La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”.¹⁸

....

Obligación del respeto del acto propio. El principio de buena fe en el trámite de las solicitudes pensionales.

31. El artículo 83 de la Constitución les impone a las autoridades públicas y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Carta presume que todas las actuaciones de la administración incorporan ese principio y que, por cuenta de ello, los ciudadanos pueden confiar en que las decisiones de la administración surtirán, respecto de su caso, los efectos que “ordinaria y normalmente han producido en casos análogos”¹⁹.

La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas jurídicas y legítimas respecto de la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido del principio de confianza legítima, al que la jurisprudencia constitucional se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.

El principio de confianza legítima opera, en ese contexto, como un mecanismo de conciliación entre los intereses públicos y privados que se ven confrontados cuando la administración crea expectativas favorables que, luego, elimina de forma súbita. La confianza que los administrados depositan en la estabilidad de esas actuaciones debe respetarse y es susceptible de protección constitucional cuando se verifique que el

¹⁵ Ley 1582 de 2012, artículo 8, literal a).

¹⁶ Ley 1582 de 2012, artículo 17, literal a).

¹⁷ Supra. 11.6.

¹⁸ Cfr. Sentencia T-706 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero). En el contexto específico del asunto objeto de revisión, la sentencia le atribuyó tales deberes a Colpensiones. En los términos referidos en esta providencia, tales obligaciones son predicables, también de las administradoras de los fondos privados.

¹⁹ Sentencia C-131 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

ciudadano tenía razones objetivas para esperar que el asunto de su interés fuera resuelto bajo determinados parámetros.²⁰

32. La protección que se concede a los ciudadanos frente a los cambios súbitos de los parámetros que rigen sus relaciones con la administración involucra, además, un compromiso de las entidades públicas –y de las privadas que ejercen funciones de esa naturaleza- con el respeto de sus propios actos. El principio de respeto por el acto propio se erige, así, en una garantía adicional para quienes acuden ante la administración con la expectativa de que su situación jurídica particular sea valorada bajo ciertas reglas de juego.

Tal garantía se materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto. En los términos contemplados por esta corporación, la prohibición opera cuando i) una conducta jurídicamente relevante de la administración suscita la confianza de un particular, ii) se presenta una conducta posterior que, vulnerando el principio de buena fe, contradice la primera, y iii) ambos actos provienen del emisor mismo emisor y tienen el mismo receptor.²¹

33. Bajo los parámetros referidos, la Corte ha amparado, en múltiples ocasiones, los derechos fundamentales que han sido vulnerados por cuenta del desconocimiento del principio de respeto por el acto propio en el trámite de solicitudes pensionales.

La Sentencia T-295 de 1999²², una de las primeras en articular la posición de la Corte sobre los deberes de la administración en la garantía de este principio, se pronunció sobre el tema, precisamente, al revisar la tutela que formuló un pensionado con ocasión de la disminución unilateral del monto de su mesada. El fallo concluyó que el accionante era beneficiario de una situación jurídica consolidada cuya revocatoria unilateral contradijo el deber de respeto por los actos propios e impactó, desproporcionadamente, en los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, afectada por una afección coronaria, que tenía la condición de sujeto de especial protección.

34. Decisiones en el mismo sentido pueden encontrarse en múltiples decisiones de la Corte. Una de ellas es la Sentencia T-208 de 2012²³, que protegió los derechos al mínimo vital y a la seguridad social de una mujer a la que el Instituto de los Seguros Sociales le denegó el reconocimiento de su pensión sobre la base de que contaba con un historial de cotizaciones inferior al que la propia entidad había certificado previamente.

El fallo insistió en las responsabilidades intrínsecas al tratamiento de los datos consignados en las historias laborales y advirtió sobre el carácter vinculante que adquieren las certificaciones relativas al cumplimiento del requisito de densidad de cotizaciones frente a las decisiones que las administradoras adopten, posteriormente, respecto de los derechos pensionales de sus afiliados. Al respecto, la providencia resaltó lo siguiente:

“Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda

²⁰ Cfr. Sentencias T-1094 de 2005 (M.P. Jaime Araujo) y T-208 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao), entre otras.

²¹ La Sentencia T-295 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), identificó esos tres elementos en los siguientes términos: “el respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”.

²² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²³ M.P. Juan Carlos Henao.

jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.

Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria. (...)”.

En este orden de ideas, en su condición de responsable del tratamiento de datos personales (Ley 1582 de 2012), Colpensiones debe *asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma*, sin dejar de lado que adicional a ello, sus actuaciones en el manejo de esta información, se encuentran enmarcadas dentro de los principios de la buena fe, el respecto al acto propio y de la confianza legítima, que se *materializa como una prohibición de adoptar decisiones que, siendo lícitas, resultan objetivamente contradictorias con respecto a un comportamiento efectuado previamente por la administración frente a determinado sujeto.*

Ahora bien, como lo indicó la misma Corte Constitucional en sentencia SU – 182 de 8 de mayo de 2019²⁴: *Esto no significa, sin embargo, que las administradoras estén irremediabilmente atadas a las certificaciones que hubiesen expedido. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la posibilidad de retractarse e introducir cambios al historial laboral, siempre y cuando exista una “justificación bien razonada”*²⁵. Justificación que además debe contar un proceso mínimo que permita al afiliado conocer las razones que esgrime la administración, así como presentar sus propios argumentos.

c) Carga de la prueba en materia de acción de lesividad

Conforme lo indicado por el Consejo de Estado²⁶:

²⁴ M.P. Diana Fajardo Rivera

²⁵ Sentencias T-208 de 2012. MP. Juan Carlos Henao y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de junio de 2019, expediente número 25000-23-27-000-2011-00231-01, C.P: Nubia Margoth Peña Garzón

El medio de control de lesividad, pese a no encontrarse previsto como tal en la legislación, permite que una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas pueda demandar su propio acto, esto cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa del mismo por no contar con el consentimiento del titular. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“[...]Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del CCA, sí existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem)²⁷[...]”.

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corporación²⁸ ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad.

De lo expuesto se puede concluir que los presupuestos materiales o sustanciales para que proceda la acción de lesividad son:

- 1) Cuando se expide un acto que resulta lesivo por configurarse su ilegalidad²⁹.*
- 2) Cuando el acto atenta contra los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió³⁰.*

²⁷ Auto de Sala del 6 de noviembre de 2014. M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Rad.: 2004 00434 01. Actor: Transportes Cóndor Ltda.

²⁸ Sentencia del 5 de abril de 2018. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 25000-23-24-000-2011-00182-01. Reitera sentencia del 8 de mayo de 2008.

²⁹ Sentencia del Consejo de Estado de 12 octubre de 2006. Exp.1745-03 y del 15 marzo de 2007. Exp7611-05.

³⁰ Sentencia del Consejo de Estado de 31 de marzo de 2000. Exp.2016-01-9935.

3) Cuando el acto administrativo contraviene el orden jurídico superior³¹.

4) Cuando el acto administrativo se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 84 del CCA³²

5) Cuando se busque restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación³³.

En ese orden de ideas, es claro que corresponde a la entidad no sólo el adelantar el trámite para la revocatoria directa, sino también el señalar la causal por la cual ataca su propio acto, el fundamento fáctico y jurídico que configura dicha causal y acompañar su pretensión de las pruebas que demuestren la configuración de la causal invocada, pues no todas las veces se trata de por ejemplo, indebida interpretación de la norma, sino por ejemplo haber fundado el acto en situaciones fácticas que no respetaban la veracidad del asunto.

Lo que se traduce en que en situaciones como las que nos ocupan, es decir, cuando la entidad detecta una inconsistencia que afecta la Historia Laboral del afiliado y por ende el derecho pensional reconocido, la carga de la prueba recae sobre la accionante, conforme lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU – 182 de 8 de Mayo de 2019³⁴:

“...la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, pues “el trabajador sigue siendo el sujeto jurídico más débil del sistema, por lo cual merece una especial protección del Estado”³⁵. Además, la administradora cuenta con “mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean”³⁶. Pero cuando la administradora de pensiones presenta una “justificación bien razonada”, soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre una inconsistencia o una irregularidad en la historia laboral, le corresponde al afiliado desvirtuar tal hecho. En términos similares, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido que, frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien podrá hacer uso de los distintos medios probatorios a su alcance³⁷.

³¹ Sentencia del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 2002. Exp.1998-9090-02.

³² Sentencia del Consejo de Estado de 31 de agosto de 2006. Exp.2001-04207-01.

³³ Sentencia del Consejo de Estado de 12 de agosto de 2010. Exp.0423-09.

³⁴ M.P. Diana Fajardo Rivera

³⁵ Sentencia C-177 de 1998. MP. Alejandro Martínez. Reiterada recientemente en la Sentencia T-376 de 2018. MP. José Fernando Reyes.

³⁶ Sentencia T-482 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas.

³⁷ “En su defensa el demandante se limitó a hacer apreciaciones generales sobre la presunción de buena fe sin desvirtuar el cargo que le hizo la demandada, el cual fue reiterativo en señalar que nunca prestó servicios al Municipio. En este aspecto confunde el demandante la carga de la prueba, pues en este caso, frente a una censura fundada de la administración, le correspondía desvirtuar tal acusación, demostrando por los diversos medios probatorios que efectivamente fue empleado del citado Municipio, en las fechas que dice haber desempeñado los diferentes

d) Caso Concreto

Así las cosas, se procederá al estudio de las pruebas allegadas con el fin de dar solución al problema planteado y para ello se tiene que de las pruebas que obran en el expediente se puede extraer:

1. Que la señora Elvia Araminta González Rojas nació el 11 de febrero de 1960, se afilió al sistema de pensiones desde el 11 de julio de 1980 y cotizó hasta el 30 de abril de 2018 un total de 1318, 57 semanas. (Archivo HistoriaLaboralGenerada_20200721_113336 carpeta numeral 07 expediente electrónico)
2. Que mediante Resolución SUB 274997 de 22 de octubre de 2018 le fue reconocida la pensión de vejez contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 en cuantía equivalente al 62.99% del ingreso base de liquidación del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, para una mensualidad de \$2.468.196 efectiva a partir del 1° de mayo de 2018. (Archivo Notificación CC 2093670-501-1 carpeta numeral 07 expediente electrónico)
3. Que la Dirección de Ingresos por aportes y la Dirección de Historia Laboral reportaron a la Dirección de Prestaciones Económicas que habían evidenciado inconsistencias en los ingresos base de cotización de *algunos de los periodos tenidos en cuenta en los reconocimientos pensionales, los cuales fueron de soporte y fundamento para el reconocimiento de la prestación* (Archivo GEN-REQ-IN-2020_3564627_9-20200618064826 carpeta numeral 08 expediente electrónico)
4. En razón a lo anterior a través de Resolución APSUB811 de 29 de abril de 2020, Colpensiones al advertir inconsistencias en *unos IBC* solicitó autorización a la pensionada demandada para revocar parcialmente su propio auto y proceder a la correcta liquidación de la mesada pensional. (Archivo Notificación CC 2093670-502-3 carpeta numeral 07 expediente electrónico)
5. El anterior acto administrativo fue notificado a la accionante a través de oficio BZ2020_3564627_9-0957851 de 29 de abril de 2020 (archivo GPB-AP-2020_3564627_9-20200426021927 carpeta numeral 8 expediente electrónico)

empleos a que hace alusión en su demanda". Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

6. Mediante radicado 2020_5699820 de 9 de junio de 2020 la señora Elvia Aramita González Rojas manifestó su oposición a la revocatoria directa del acto al considerar el hecho injustificable e inexplicable (Archivo GEN-COM-RE-2020_5699820-202006110015852 carpetas 08 y 16 del expediente electrónico)
7. Que en auditoria realizada por daeslava, obrante en el archivo GEN-REQ-IN-2020_3564627_9-20200618064826 de la carpeta numeral 08 del expediente electrónico, se consignó como recomendación *NO PROCEDE la acción de lesividad ... Reproceso en razón a que el Auto de pruebas APSUB 811 del 29 de abril de 2020, no ofrece una explicación detallada de los valores correctos a tener en cuenta para la liquidación... lo anterior, corresponde a la debida explicación que debe hacerse a la persona que se le solicita el consentimiento para revocar, por cuanto de allí depende el correcto entendimiento del caso al disminuir la mesada y la diferencia de la misma.*
8. Al no recibir autorización de la pensionada demandada, mediante Resolución SUB 133518 de 23 de junio de 2020, la accionante remitió el cuaderno administrativo para el trámite de la acción legal pertinente. (Archivo Notificación CC 2093670-503-1 carpeta numeral 07 expediente electrónico)

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que dentro del presente proceso no existe claridad respecto de varias situaciones en torno a la presunta irregularidad del acto administrativo atacado, a saber: cuales son los IBC inconsistentes, cual es la inconsistencia de las que adolecen los IBC, y de qué forma afectan los IBL que se le calcularon a la accionante, pues ni en el escrito de demanda, ni en los actos administrativos expedidos por la entidad en el trámite de revocatoria directa lo indica, en estos tan sólo se limita la entidad a manifestar que existen unas inconsistencia que afectan el valor.

Y teniendo en cuenta que “...la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones”, considera el Despacho que en el presente asunto Colpensiones no dio cumplimiento a esa carga, como incluso lo indicó el informe de auditoria obrante en el archivo GEN-REQ-IN-2020_3564627_9-20200618064826 de la carpeta numeral 08 del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue (Artículo 167 del C.G.P), considera el Despacho que no hay lugar a acceder a las suplicas de la demanda.

4. Condena en costas.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁸, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

³⁸ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, razón por la cual se abstendrá de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373801274a29ef442e58ea9d3e87edc6b6069fb5a9676007fa63772f646e8385**

Documento generado en 20/06/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>